

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR "Reparto"
Ciudad.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Accionante: LEONARDO ENRIQUE MARTINEZ ARREDONDO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.184.321 expedida en Valledupar, domiciliado y residenciado en el Municipio del Valledupar – Cesar, en mi condición de participante dentro del proceso electoral de la Universidad Popular del Cesar, por la representación docente al Consejo Superior Universitario.

Accionado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO – TRIBUNAL DE GARANTIAS ELECTORALES, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en Valledupar Cesar, representado legalmente por el Doctor JOSE RAFAEL SIERRA LAFAURIE, igualmente mayor de edad, con residencia y domicilio en Valledupar o quien haga sus veces.

II. ACCION:

Invoco la contemplada el artículo 86 de la Constitución Política y decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, en virtud de darse la violación de mis derechos fundamentales constitucionales.

III. MANIFESTACION JURADA:

Bajo juramento declaro que la presente solicitud no la he presentado con anterioridad con fundamento en los mismos hechos, ni en contra de las mismas partes hoy intervinientes.

IV. COMPETENCIA:

Es usted competente señor Juez, en virtud a la calidad de la parte accionada (factor subjetivo), y por disposición expresa del Decreto 1382/00.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES BAJO AMENAZA DE TRANSGRESION:

La acción tiene como fundamento buscar el amparo del Juez Constitucional de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO E IGUALDAD**, en conexidad con el principio constitucional del **DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO Y LEGALIDAD**, vulnerados por el **TRIBUNAL DE GARANTIAS ELECTORALES DE LA ENTIDAD**.

VI. SUPUESTOS FACTICOS FUNDAMENTO DE LA ACCION:

6.1. El Tribunal de Garantía Electorales de la Universidad Popular del Cesar, que es el órgano encargado de la organización y vigilancia de los procesos electorales que internamente se lleven a cabo en la institución se rige por su reglamento interno Acuerdo 032 del 26 de mayo de 1994 expedido por el Honorable Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, máximo órgano de Dirección y Gobierno, quien a su vez funge como su superior jerárquico para dichos efectos.

6.2. Según artículo 1º del acuerdo 032 del 26 de mayo de 1994, el Tribunal de Garantías Electorales es de carácter permanente de la Universidad Popular del Cesar, y está integrado por:

- a) Un Representante de los Directivos de la Universidad.
- b) Un Representante de los profesores de la Institución.
- c) Un Representante de los estudiantes de la Universidad Popular del Cesar.
- d) Un Representante de los egresados de la Universidad.
- e) Un Representante de los Empleados de la Universidad Popular del Cesar.

6.3 En la sesión del día 19 de noviembre de 2020 el Consejo Superior Universitario, **REVOCÓ** los siguientes Acuerdos, en los cuales se encontraban amparados inicialmente las elecciones estamentarias de la Universidad Popular del Cesar.:

- El Acuerdo 001 del ocho (8) de octubre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL CALENDARIO PARA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LAS DIRECTIVAS ACADEMICAS ANTE LOS DIFERENTES CUERPOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR CONVOCADAS MEDIANTE RESOLUCION 0731 DEL 27 DE MARZO DE 2020 PARA EL PERIODO 2020-2024" modificado por el número 005 del 19 de octubre de 2020.

- El Acuerdo 002 del ocho (8) de octubre de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL CALENDARIO PARA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS DOCENTES ANTE LOS DIFERENTES CUERPOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR CONVOCADAS MEDIANTE RESOLUCION 0731 DEL 27 DE MARZO DE 2020 PARA EL PERIODO 2020-2024” modificado por el número 006 del 19 de octubre de 2020.
- El Acuerdo 003 del ocho (8) de octubre de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL CALENDARIO PARA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE LOS DIFERENTES CUERPOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR CONVOCADAS MEDIANTE RESOLUCION 0731 DEL 27 DE MARZO DE 2020 PARA EL PERIODO 2020-2024” modificado por el número 007 del 19 de octubre de 2020
- Y finalmente el Acuerdo 004 del ocho (8) de octubre de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL CALENDARIO PARA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTUDIANTES ANTE LOS DIFERENTES CUERPOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR CONVOCADAS MEDIANTE RESOLUCION 0731 DEL 27 DE MARZO DE 2020 PARA EL PERIODO 2020-2024” modificado por el número 008 del 19 de octubre de 2020.

En la misma decisión, debidamente publicitada, se revocan los demás acuerdos modificatorios de los referidos acuerdos, así como los actos administrativos expedidos por el Tribunal de Garantías Electorales en desarrollo de los acuerdos revocados.

6.3. Dentro de ese contexto encontramos entonces, que todos los actos administrativos emitidos y a los que arriba se hizo alusión, expedidos por el Tribunal de Garantías Electorales, mediante los cuales se habían autorizado y respaldado como marco normativo reglamentario las elecciones estamentarias y sus adiciones o modificaciones **fueron revocados**, por parte del Consejo Superior Universitario, en la sesión del día 19 de noviembre de 2020, o sea, que quedaron sin vigencia y por consiguiente fuera del universo jurídico, un día antes que se llevaran a cabo las elecciones, conforme al cronograma fijado para tales efecto.

6.4. No obstante lo anterior, en ejercicio de un claro desafío y desacato en contra de las decisiones, debidamente publicadas, del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar como máximo ente rector de la entidad, y contraviniendo el ordenamiento jurídico y reglamentario vigente, el Tribunal de Garantías Electorales el día 20 de noviembre realizó las elecciones (revocadas por el Consejo Superior) bajo las instrucciones directas del Ex Rector RAUL GUTIERREZ MAYA y el Ex Vicerrector Administrativo JAIME GONZALES MEJIA incurriendo ambos, entre otras, en las conductas punibles descritas en el Código Penal Colombiano, como (I) “**USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS**” y (II) “**FUNCIONARIO DE HECHO**”.

6.5. Las conductas delictuosas descritas en los tipos penales referenciados en los que incurrieron los señores **RAUL GUTIERREZ MAYA Y JAIME GONZALES MEJIA**, usurpando funciones públicas y actuando como funcionarios de hecho, se materializó al pretender seguir fungiendo como Rector y Vicerrector respectivamente al frente del proceso electoral para el día 20 de Noviembre de 2020, a pesar de que el máximo órgano de gobierno de la entidad, con antelación había ordenado **REVOCAR**, todos los acuerdos que amparaban el certamen electoral, y no solo eso, sino que dentro de la misma sesión o sea la del 19 de Noviembre de 2020, el Honorable Consejo Superior, dio por terminada la situación administrativa de encargo en el cargo de Rector a GUTIERREZ MAYA, esto es, que a partir de la comunicación y publicación de dicha decisión administrativa, el señor RAUL GUTIERREZ MAYA, **dejó de ser Rector de la Universidad Popular del Cesar y, al igual que GONZALES MEJIA, dejó de ser servidor de la UPC porque el nuevo rector encargado JOSE RAFAEL SIERRA LAFAURIE declaró la insubsistencia de sus nombramientos en los cargos de SECRETARIO GENERAL y VICERECTOR ADMINISTRATIVO, respectivamente, mediante resoluciones rectorales Nos. 2040 y 2038 debidamente comunicadas en las horas de la mañana, por lo que resulta forzoso concluir que las elecciones fueron dirigidas y realizadas bajo las instrucciones de dos particulares, dos personas totalmente ajenas la UPC.**

Reflexión Parcial:

Constituye verdad sabida señor Juez constitucional, que los actos administrativos contenidos en el acta de sesión del 19 de Noviembre de 2020, emanados del Consejo Superior Universitario, es decir, tanto en lo atinente a la revocatoria de los acuerdos que respaldaban las elecciones estamentarias, como lo concerniente a la terminación del encargo como Rector de la UPC del señor GUTIERREZ MAYA, **están impregnados de la presunción de legalidad, o sea, que la presunción de certeza y acierto son las presunciones conforme a las que, mientras no se demuestre lo contrario, un acto administrativo es conforme al ordenamiento jurídico y es correcto, requisitos íntimamente ligados a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual, premisas que en éste caso se cumplieron a cabalidad, o sea conforme a la ley y atendiendo la reglamentación interna de la misma institución, razón por la cual no solamente resulta inadmisibles, sino además grotesco que una circunstancia de ese linaje, o sea tan básica, se haya interpretado por ese par de exfuncionarios de manera tan plana y groseramente errada, pues bajo el pueril**

argumento de que el contenido de los actos administrativos es ilegítimo, se han negado a reconocerle su presunción de legalidad, haciendo ellos mismos el papel de Juez contencioso al calificarlos sin ningún sustento legal de ilegales e inexistentes, pero eso sí, con insólita torpeza e ignorancia jurídica.

Indiscutiblemente el acto se encuentra guarnecido además de sus elementos esenciales que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado avalan su validez, como lo son: **(I) órgano competente, (II) voluntad administrativa, (III) contenido, motivos, finalidad y forma, de los cuales se desprende el elemento subjetivo, objetivo, formal, finalista y causal.** (Sentencia del 8 agosto de 2012 Expediente 23358).

En ese mismo orden, el acto administrativo nace para el mundo jurídico, al amparo de unos atributos, como lo son principalmente la **presunción de legalidad**, pero ligado a esa premisa surgen también como elementos sustanciales la ejecutividad, ejecutoriedad, obligatoriedad y estabilidad, lo que conlleva a que el acto se presuma legal, solo con la necesidad de establecer su vigencia, la cual surge a partir de la fecha de su expedición, notificación, comunicación o publicación.

Ahora bien, el acto administrativo resguardado por todas las anteriores características de legalidad, validez, eficacia, y existencia queda sometido al escrutinio de quien legitimado para ello atendiendo su peculiaridad general o particular y concreta según sea el caso, a través de los mecanismos que la misma ley procesal administrativa contempla o determina para ello decida demandarlo, obviamente con la intervención de su juez natural, pero de ninguna manera puede mínimamente pretenderse que mediante un juicio subjetivo un particular sustituya la función jurisdiccional emitiendo concepto sobre lo que en su parecer resulte ineficaz e inexistente, como en éste caso lo ha pretendido el ex rector y abogado GUTIERREZ MAYA. Una interpretación en ese sentido resulta verdaderamente inadmisibile.

Iteramos señor Juez constitucional que los actos administrativos contenidos en la referenciada acta del Consejo Superior, reflejan expresamente dos situaciones jurídicas inequívocas, como son en su orden, (I) que el señor RAUL GUTIERREZ MAYA, desde el día 19 de noviembre de 2020, **dejó de tener algún vínculo con la UPC**, pues mediante Acuerdo 026 de fecha 19 de noviembre de 2020 del CSU, que le fue comunicado el 19 de noviembre a las 4:30 p.m., **se le dio por terminado el encargo como Rector del alma mater**, y (II) que las elecciones estamentarias al ser revocados los acuerdos que las respaldaban **quedaban sin efecto, y por sustracción de materia no se llevarían a cabo**. Mas claro no canta un gallo.

VII. LEGITIMACION ACTIVA DEL ACCIONANTE PARA INVOCAR LA PROTECCION CONSTITUCIONAL.

El suscrito se inscribió para participar dentro de las elecciones estamentarias de la Universidad Popular del Cesar, por la representación Docente al Consejo Superior Universitario dentro de la plancha No 2, con tres compañeros más.

En mi condición de candidato inscrito y admitido para participar dentro del proceso interno de elecciones estamentarias de la UPC, junto a mis demás compañeros de plancha, comencé a ejecutar actividades proselitistas a través de reuniones, presenciales y virtuales, visitas personalizadas a amigos docentes socializando mis propuestas de llegar a alcanzar el escaño con nuestra plancha, participación en foros y demás, que no solo me demandaron tiempo y traslado de un lugar a otro, sino que además ello me significó un gasto económico y un aislamiento parcial de mi familia, en tanto que a pesar de la cuarentena a que fuimos sometidos por efectos de la pandemia (Covid 19), no dejamos de adelantar actividades a efectos de hacer conocer nuestra propuesta, además de una pequeña publicidad que para esos efectos sufragamos.

Con ese trabajo proselitista aspirábamos a ganar el escaño y/o asiento de **representación docente** ante el Consejo Superior Universitario, intención que vimos tristemente frustrada al enterarnos a través de nuestros correos personales e institucionales, redes sociales, además de una circular emitida por el Rector SIERRA LAFAURIE, y su publicación en la página web de la Universidad, que las elecciones habían sido suspendidas en virtud de que el Consejo Superior Universitario en sesión del 19 de noviembre de 2020, había decidido **REVOCAR**, todos los acuerdos que amparaban normativamente el proceso, es decir que ya no habría certamen electoral.

Ahora bien, al margen de lo anterior en las primeras horas del día de las elecciones se hizo conocer una circular suscrita por el nuevo Rector encargado Doctor RAFAEL SIERRA LAFAURIE, en donde comunicaba oficialmente que no habría elecciones en atención a las decisiones adoptadas por el Consejo Superior Universitario de revocar todos los acuerdos que las respaldaban. Además de ello se instaba a los funcionarios docentes y administrativos y en general a la comunidad upecista a acatar dicha orden, es decir, que no deberían atender el llamado del Tribunal de Garantías Electorales, por cuanto ya no habría elecciones.

La sorpresiva pero legal determinación, implicó que tanto el suscrito como lo demás integrantes de mi plancha que aspirábamos a participar activamente dentro del proceso electoral desistiéramos del intento, no por capricho

o por ninguna otra razón diferente a que oficial y públicamente se nos había comunicado que no habría elecciones estamentarias por disposición del máximo órgano rector de la Universidad Popular del Cesar, reiterada públicamente por el rector de la institución.

Pero cual no sería nuestra extrañeza, cuando nos informan que a pesar de la orden emitida por el Consejo Superior debidamente publicada y reiterada a través de circular por el señor Rector JOSE SIERRA LAFAURIE, a toda la comunidad upecista mediante correos personales e, institucionales y redes sociales, dicha elección se llevó a cabo, impulsada de hecho por los señores RAUL GUTIERREZ MAYA, y JAIME GONZALES, en ese momento ex funcionarios de la entidad, pues anunciaron públicamente a través de videos subidos a las redes sociales que desacataban la orden de la máxima autoridad de gobierno de la Universidad, por considerar que esos actos eran nulos e inexistentes.(ver videos adjuntos).

Lo anterior conllevó señor Juez, a que dentro del proceso solo participaran escasamente dos o tres planchas, paradójicamente afines a los exfuncionarios GUTIERREZ y GONZALEZ, por lo que bajo esas circunstancias vimos afectado de manera directa y flagrante nuestros derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, **al igual que a la afectación del principio constitucional de elegir y ser elegido y legalidad**, pues quedamos en el medio de una situación anómala e irregular entre los que considerábamos legítimamente que no habría elecciones por decisión del Consejo Superior y directriz posterior del nuevo rector, frente a los candidatos afines al anterior rector y su grupo político, quienes por el contrario haciendo caso omiso a la orden superior, aprovecharon la circunstancia y se despacharon en solitario, es decir, sin rivales dentro de los comicios, lo cual se vio clara y patentemente reflejado en el resultado final, o sea que el candidato de GUTIERREZ Y GONZALEZ, el profesor **RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA**, por la representación docente, se alzó con la victoria electoral, con un guarismo electoral de 685 votos, muy lejos del que en orden aritmético le siguió (solo 82 votos), según consta en acta de escrutinios, pero dentro de un proceso viciado y/o ilegítimo como se ha demostrado.

Dicha situación la di a conocer de igual forma a manera de impugnación ante los respectivos jurados de votación una vez terminó la jornada electoral, para que fuera considerada y absuelta dentro de la audiencia de resoluciones de impugnaciones y/o reclamaciones que se llevó a cabo el pasado 24 de noviembre, las cuales como era de esperarse fueron despacharon negativamente, o sea, desatendidas por parte del tribunal sin el más mínimo sustento legal, mediante una audiencia virtual sin ninguna clase de formalidad, que más parecía una reunión concertada para delinquir de un número reducido de integrantes, pues tres de las representaciones con asiento en dicho cuerpo colegiado no han acudido al llamado de su presidente por razones de ilegitimidad.

A más de lo anterior el señor Presidente del Tribunal de Garantías Electorales señor SAMIR BRACHO, el día 20 de Noviembre de 2020 fecha de los comicios electorales de manera abierta y publica hizo circular a través de las redes sociales un video en el cual invitaba a la comunidad universitaria y principalmente al gremio docente a que desconocieran los actos administrativos que de manera previa habían revocado los acuerdos que dieron vida a la organización y ejecución de las elecciones estamentarias, contrariando los principios de imparcialidad e igualdad, desconociendo groseramente la presunción de legalidad y evidenciando una clara intromisión en asuntos que no son de su competencia reglamentaria, y mucho menos cuando ello es contrario a la constitución y la ley. (Ver video adjunto en medio magnético).

Dentro del anterior contexto no solo se extrae la omisión y desconocimiento a la autoridad de su superior jerárquico y funcional, como en efecto lo es el Consejo Superior Universitario, sino que también pone de relieve la inusitada insubordinación, la carencia de garantías mínimas que requería tal certamen para llevarse a cabo, viciando de nulidad toda la actuación contenida en las actas que contienen el resultado final de las elecciones, toda vez que al haberse revocado y por consiguiente dejado sin efecto alguno todos los acuerdos que convocaban a elección a los diferentes estamentos de la Universidad, cualquier actuación que se haya generado en contravención de esas legítimas decisiones con posterioridad, tanto del Tribunal de Garantías Electorales, como de los señores que oficiaron como jurados de mesa de votación, carecen de cimiento jurídico que lo sustente.

Por último, se debe advertir, en lo concerniente a la elección de las directivas académicas, que solo se inscribió una sola plancha, bajo el entendido que solo votan por esta sectorial, empleados de la Universidad Popular del Cesar, lo cual se convierte en un animismo controlado como resulta apenas obvio por la administración, en este caso por el exrector GUTIERREZ MAYA, bajo amenaza de despidos en caso de desobediencia la imperativa orden.

VIII. PRETENSIONES FRENTE AL AMPARO CONSTITUCIONAL DEPRECADO:

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito a su despacho que mediante la presente acción se me ampare los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y LEGALIDAD**, en conexidad con la salvaguarda que se debe al principio constitucional del derecho **a elegir y ser elegido** vulnerados por las partes accionadas

y en consecuencia sírvase disponer, teniendo en cuenta los supuestos facticos y jurídicos arriba esbozados, lo siguiente:

PRIMERO: Dejar sin efecto el proceso de elección adelantado por el TRIBUNAL DE GARANTIAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, desde el día 20 de noviembre de 2020 inclusive, al igual que el resultado consignado en el acta de escrutinio de la misma fecha.

SEGUNDO: Ordenar al Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar abstenerse de continuar con el calendario electoral de las elecciones estamentarias de representación docente y directivas académicas, hasta tanto el Consejo Superior Universitario disponga lo contrario, y se permita a los inscritos en el proceso participar en igualdad de condiciones, con la garantía y respeto del **DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO**.

IX. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

Sobre el derecho fundamental del **debido proceso** se ha dicho, que debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente **“para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”**, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

En referencia al concepto de protección del debido proceso frente a las actuaciones administrativas, ha señalado la misma corporación que:

“La Constitución Política contempla en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso que se aplica indistintamente a las actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional reconoció desde sus inicios que esta garantía es una manifestación del Estado Social de Derecho que permite la protección de las personas frente a las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones-y cuya finalidad es salvaguardar la seguridad jurídica.

Por su parte, la Corte Constitucional definió el derecho fundamental al debido proceso administrativo como la “regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”. De la misma manera, este Tribunal determinó que el debido proceso se aplica durante toda la actuación administrativa e involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación.

La Corte¹ también señaló que el deber enunciado evita posibles abusos o arbitrariedades de la entidad que profiere el acto administrativo y asegura las condiciones sustanciales y procesales para que el administrado ejerza la defensa de sus derechos al controvertir la decisión que le es desfavorable” (Entre líneas mías).

En lo atinente al derecho constitucional a **elegir y ser elegido** ha dicho la Doctrina Constitucional que es un derecho de doble vía, bajo el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo.

Coherente con la anterior definición el máximo tribunal constitucional, ha expresado que:

“La Corte ha aclarado al respecto que la autonomía universitaria no significa de ningún modo la independencia total de la institución educativa. La Sentencia C-491 de 2016 precisó que tal figura debe ser interpretada en forma armónica con las facultades de vigilancia e inspección del Estado sobre la educación, de modo que debe resultar congruente con los principios y fines constitucionales, como con los derechos fundamentales consagrados en el texto superior. Por lo tanto, en cualquiera de sus facetas, la autonomía universitaria está sometida a las normas constitucionales y a los parámetros legales que las desarrollan”. (entre líneas mías). (Sentencia del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt expediente T-4.123.827).

X. PROCEDENCIA DE LA TUTELA A FALTA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA IDONEO Y EFICAZ:

De la inexistencia de otro medio legal para la protección del derecho a ELEGIR Y SER ELEGIDO y de la

procedencia de esta tutela para prevenir la amenaza del derecho a ELEGIR Y SER ELEGIDO.

Es verdad sabida que cuando el actor no cuenta con otro mecanismo de defensa, la tutela es el único medio eficaz e idóneo para contrarrestar la amenaza de los derechos fundamentales como el debido proceso y **a elegir y ser elegido** y conforme a lo expuesto, los citados derechos fundamentales del suscrito fueron vulnerados en la medida que se realizaron ilegal y subrepticamente unas elecciones que habían sido revocadas por el máximo órgano de dirección y gobierno de la UPC, antes que se diera inicio a las mismas.

Al respecto ha señalado recientemente la Corte Constitucional.

***“La tutela, como se verá, surge como el mecanismo eficaz e idóneo para contrarrestar la amenaza del derecho fundamental a elegir y ser elegido de AICO, amenaza que no proviene de directamente de esa ley de forma directa, sino de una específica interpretación. Como se sabe, la acción de tutela permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley. La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio legal de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro medio legal debe ser idóneo y eficaz para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si la tutela puede concederse como mecanismo transitorio para evitar que se cause un perjuicio irremediable”.*(entre líneas mías)**

Resulta señor Juez constitucional meridianamente claro, que el hoy accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y que tendrá sobre sus espaldas el peso de la amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, pero más allá de ello, una afectación directa a su derecho a **elegir y ser elegido y de contera la transgresión el principio de legalidad**, en la medida de que en acato a una directriz del organismo de gobierno superior de la UPC, como lo es el **CONSEJO SUPERIOR**, me abstuve junto a mis compañeros de plancha a pesar de encontrarnos debidamente inscritos, de participar en el proceso de elección de los estamentos universitarios, para nuestro caso la representación docente, por cuanto un (1) día antes de llevarse a cabo tal actividad, se dejó sin efectos los acuerdos en que estas se encontraban amparadas, y en donde concomitantemente se produjo por parte del mismo Consejo Superior, la terminación del encargo del hasta entonces rector **RAUL GUTIERREZ MAYA**, designándose en su reemplazo al Doctor **JOSE SIERRA LAFAURIE**, directriz que no obstante haber sido comunicada y consecuentemente conocida por toda la comunidad universitaria, fue desconocida por el Tribunal de Garantías Electorales, tal como se evidencia del video que su mismo presidente difundió en la redes sociales, tomando partido dentro de la situación suscitada en favor de quienes actuaron de hecho, cuando debió adoptar una actitud apegada a la legalidad, y por consiguiente acatar una disposición del órgano de gobierno superior de la UPC, quien a la vez paradójicamente funge estatutariamente como su superior jerárquico.

De otro lado el Honorable Consejo de Estado al hacer la diferenciación entre la vulneración y amenaza de derechos fundamentales acotó:

“ocurre cuando la autoridad pública o el particular, según sea el caso, desconocen el derecho fundamental de la persona, es decir, cuando perturban el goce efectivo de la garantía reconocida por la Constitución Política. La amenaza, en cambio, se produce cuando existe un riesgo real, que visto objetivamente, esto es, a través de elementos concretos, podría generar la vulneración de algún derecho fundamental. La amenaza viene a ser una especie de etapa previa a la violación porque representa el riesgo real de que finalmente se produzca el daño efectivo del derecho fundamental y, por ende, está en el ámbito de protección de la acción de tutela, que en ese caso se torna en una acción eminentemente preventiva. Es decir: la amenaza que hace procedente el amparo es la que indica que existe probabilidad de que ocurra un daño grave, cierto, real e inminente, pues sólo así se justifica que el juez de tutela intervenga de manera preventiva para evitar que se materialice el daño, la vulneración del derecho fundamental. De hecho, la Corte Constitucional ha fijado reglas claras para diferenciar la amenaza del simple riesgo, pues lo que protege la tutela es la amenaza y no el riesgo hipotético, probable, de vulneración de derechos fundamentales. En el caso concreto, la acción de tutela se ejerce para prevenir la vulneración del derecho a elegir y ser elegido, pues, como pasa explicarse, existe riesgo real, cierto e inminente

de que AICO no pueda inscribir candidatos a las elecciones del Congreso de la República por la circunscripción especial indígena". (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS veinte de junio de (2013) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-00630-01(AC))

Señor Juez constitucional, de no considerarse el amparo constitucional deprecado y darle la relevancia de gravedad que ello significa para el suscrito, previa concesión de la medida de suspensión provisional de las actuaciones espureas del TGE que más adelante se solicitará, la amenaza de la que venimos haciendo alusión al momento en que usted conozca de la presente acción, **continuará latente, en tanto que para el día 30 de noviembre de 2020, el Tribunal de Garantías Electorales, según lo establecido en el cronograma de actividades, declarará la elección de los supuestos ganadores de las elecciones y por consiguiente se hará entrega a estos de las respectivas credenciales, con lo que ya dejará de ser una amenaza, para convertirse y/o traducirse en la materialización flagrante de la vulneración de mis derechos constitucionales antes mencionados, pero preponderantemente al desconocimiento del derecho a elegir y ser elegido, al igual que a la inobservancia del principio de legalidad,** razón por lo que la intervención del operador constitucional al amparo de los derechos y principios fundamentales declarados bajo amenaza de vulneración, resulta para este caso **urgentemente necesaria y proporcional en sumo grado para evitar un perjuicio que después del día 30 de noviembre de 2020, se tornará inequívocamente irremediable.**

Lo objetivamente discurrido en párrafos anteriores, obligan inequívocamente a concluir que el TRIBUNAL DE GARANTIAS ELECTORALES, al llevar a cabo el proceso electoral bajo esas anómalas circunstancias, colocó bajo inminente amenaza mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, LEGALIDAD, pero fundamentalmente la garantía o principio constitucional del derecho a ELEGIR Y SER ELEGIDO, tal como se viene sosteniendo jurisprudencialmente.

XI. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se fundamenta en los siguientes preceptos constitucionales: Artículo 29 Derecho al Debido Proceso –Artículo 13 Derecho a la Igualdad, y demás normas reglamentarias y complementarias de orden legal y estatutario.

XII. PRUEBAS:

Documentales: Archivos escaneados.

1. Copia del Comunicado de fecha 19 de noviembre de 2020, sobre la revocatoria de todos los acuerdos emitidos por el Tribunal de Garantías Electorales de la UPC, con la debida constancia de publicación, prueba que suple el acta de sesión, hasta tanto aquella no sea aprobada en la próxima reunión del Consejo Superior.
2. Copia del Acuerdo 026 de noviembre 19 de 2020, mediante el cual se declara la terminación del encargo en el cargo de Rector encargado de la UPC, al Doctor RAUL GUTIERREZ MAYA, con la debida constancia de publicación,
3. Copia del Acuerdo 027 del 19 de noviembre del 2020, mediante el cual se designó al Doctor JOSE SIERRA LAFAURIE, como Rector encargado de la UPC, en reemplazo de GUTIERREZ MAYA con la debida constancia de publicación,
4. Copia del acta de posesión en el cargo de Rector de la UPC, del Doctor JOSE RAFAEL SIERRA LAFAURIE.
5. Comunicación dirigida a los miembros del Tribunal de Garantías Electorales, mediante la cual se les comunica la revocatoria de los acuerdos que amparaban el proceso electoral por parte del Consejo Superior Universitario.
6. Copia de circular mediante la cual se informa a todos los estamentos de la Universidad Popular del Cesar, la decisión adoptada por el Consejo Superior, respecto de la revocatoria de los acuerdos que respaldaban el proceso de elección testamentaria para representación docente y directivas académicas, con la debida constancia de publicación,.
7. Constancia de inscripción como candidato al estamento universitario en representación de los docentes de la UPC, del accionante integrante de la plancha No 2.
8. Copia de la resolución admitiendo la inscripción de candidatos habilitados para participar en el proceso electoral.

9. Acta y Registro de escrutinio de mesa de votaciones del 20 de noviembre de 2020 de las diferentes planchas participantes.
10. Cronograma de elecciones estamentarias para representación docente y directivas académicas emanado del Tribunal de Garantías Electorales.
11. Copia de las reclamaciones y/o impugnaciones elevadas ante las mesas de votación en el acto del escrutinio.
12. Copia en medio magnético (video) del señor presidente del TGE, invitando a desconocer las decisiones adoptadas por el Consejo Superior, o sea la revocatoria de los acuerdos que amparaban el proceso electoral.
13. Copia en medio magnético (video) del señor Gutiérrez Maya, invitando a desconocer las decisiones adoptadas por el Consejo Superior, o sea la revocatoria de los acuerdos que amparaban el proceso electoral.

XIII. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Según la Doctrina Constitucional, “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) **salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración**; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. **De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines. (Sentencia T-103/18).**

En ese orden de ideas, encontramos que frente al caso factico puesto de presente dicha medida se torna urgentemente necesaria, en tanto que se busca con ello salvaguardar mis derechos fundamentales **que se encuentran en discusión o en amenaza de inminente vulneración, a efectos de evitar un perjuicio irremediable, que en este caso puede llegar a acontecer, luego del día 30 de Noviembre de 2020, fecha en la cual se hará la declaratoria según el cronograma del Tribunal de Garantías Electorales**, de los candidatos que resultaron ganadores dentro del proceso electoral, de manera y irregular y por demás ilegítima.

Por consiguiente, solicito respetuosamente ante el señor Juez constitucional se sirva orden la suspensión provisional de las actuaciones pendientes de llevarse a cabo por el Tribunal de Garantías Electorales, conforme al calendario electoral, hasta que se profiera decisión de fondo.

XIV. ANEXOS:

- Las pruebas relacionadas en el capítulo de pruebas.
- Copia magnética de la tutela para archivo del Juzgado
- Constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos al Consejo Superior, Tribunal de Garantías Electorales y Rectoría de la Universidad Popular del Cesar.

XV. NOTIFICACIONES:

El tutelante en el siguiente Correo: leonardomartinez@unicesar.edu.co

El Consejo Superior Unicesar en el siguiente Correos: consejosuperior@unicesar.edu.co

La Universidad Popular del Cesar en el siguiente Correo: rectoria@unicesar.edu.co y pqrs@unicesar.edu.co

El Tribunal de Garantías Electorales en el email: tribunaldegarantias@unicesr.edu.co

De Usted, Atte;


LEONARDO ENRIQUE MARTINEZ ARREDONDO
C.C. No 77.184.321